Trelew, 30 de octubre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 382/2026 (10/06/2026), por la cual la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1>, DNI N° <DNI_1> para realizar actos jurídicos de disposición y administración, no pudiendo realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, ni participar en sociedades. Tampoco puede cobrar ni administrar beneficio previsional, ni puede otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Asimismo, designó como administradores de apoyo a su hija Sra. <PER_1>, DNI N° <DNI_2>, para realizar las funciones referentes a la administración de ingresos y cuestiones patrimoniales; y a la Sra. <PER_2>, DNI N° <DNI_3>, para que realice los trámites administrativos, la gestión de compras de artículos de necesidad, así como el acompañamiento en traslados y actividades de la vida cotidiana.

Asimismo, estableció como salvaguarda que las administradoras de apoyos deberán requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión, y rendir cuentas de su actuación en estos autos cada doce (12) meses.

Finalmente, impuso las costas del proceso a la Sra. <PER_1> y reguló los honorarios de los Dres. <PER_3>, <PER_4>, <PER_5> y de la Dra. <PER_6>.

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "*siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos*" (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "*Bases para una relectura de*

Documento anonimizado por AymurAI

la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III. De las constancias de autos surge que:

1. A hojas 02 del expediente digital la Asesoría de Familia promueve el proceso de determinación de la capacidad jurídica de <PER_1> .

2. A hojas 08 luce agregado el certificado médico del Dr. <PER_7> , psiquiatra, que dice “paciente con riesgo para sí, presenta autolesiones, deterioro cognitivo…”

3. A hojas 15 se agregó el informe social requerido en autos caratulados “ <PER_1> s/ Violencia Familiar” (Expte. Nº 1317 - Año 2024).

4. A hojas 54 se presentaron los abogados patrocinantes de <PER_1> , el Dr. <PER_5> y de la Dra. <PER_6> .

5. El 12/02/2025 (hojas 69) se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual la Jueza tuvo contacto directo con <PER_1> , en presencia de su letrada patrocinante y de la Asesoría de Familia.

6. A hojas 94 consta el informe del ETI del 31/07/2025.

7. A hojas 108 luce agregado el informe del Hospital Zonal de Trelew de fecha 16/12/2025.

8. A hojas 110 se agregó el informe social 649/25 elaborado por el Ministerio de la Defensa Pública.

9. A hojas 136 consta el segundo informe del ETI (10/03/2026).

10. A hojas 145 (27/03/2026) se celebró segunda audiencia en los términos del art. 35 CCyCN, llevada a cabo en el Hospital de Dolavon, a la que asistieron el Dr. <PER_5> , la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia Dra. <PER_8> y la jueza, a los fines de mantener entrevista personal con la Sra. <PER_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

11. A hojas 170 luce agregado el tercer informe del ETI (07/04/2026).

12. El 10/06/2026 la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1> mediante la S.D. N° 382/2026, designó figuras de apoyo y estableció los actos para los cuales necesitará asistencia.

IV. Con posterioridad al dictado de la sentencia, del cotejo de la causa surge que:

13. El 12/8/2026 (ID 2469958) la Sra. <PER_2> , figura de apoyo en esta zona de la Sra. <PER_1> , manifiesta que no cuenta con medios económicos para visitarla en la localidad de Dolavon.

14. El 13/8/2026 (ID 2472678) se presentan <PER_6> y <PER_5> , ambos Abogados Adjuntos de la Defensa Pública. Acompañan a su presentación un correo electrónico de la Sra. <PER_1> , que reside en La Plata, en el que manifiesta que se opone a que la Sra. <PER_2> sea mantenida como figura de apoyo por la imposibilidad de efectuar visitas, entre otras cuestiones. Asimismo, ponen en conocimiento del Tribunal que *"a través de la Asesoría de Familia se tomó conocimiento de la presentación del joven <PER_1> , sobrino de <PER_1> (hijo de un hermano fallecido de nuestra representada), en el Centro de Atención de nuestro Ministerio en dicha Ciudad, donde el nombrado concurrió con el objeto de asesorarse y manifestar su disposición para constituirse como Figura de Apoyo de nuestra representada; a fin de acompañarla y realizar los trámites necesarios en su beneficio"*. Añadieron que el joven en cuestión podría ser evaluado por el ETI a fin de que pueda desempeñar conjuntamente el ron de figura de apoyo.

15. El 20/8/2026 (ID 2480997) la Sra. <PER_1> se opone a que se designe como figura de apoyo a <PER_1> por no conocerlo, solicitando asimismo el traslado de <PER_1> a una residencia permanente en Puerto Madryn, "Estancia Madryn", que cuenta con instalaciones y personal adecuado. Agrega que su madre tiene familiares en Madryn a quienes conoce y son de su confianza.

16. El 21/8/2026 (ID 2483617) se presentó la Dra. <PER_8> , Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew agregando copia del acta N° 10/2026 en la que el Sr. <PER_1> se ofrece como figura de apoyo. Respecto de este ofrecimiento, la Dra. <PER_8> manifiesta que *"podría resultar un recurso de utilidad para coordinar la asistencia integral de la Sra. <PER> , se solicita se ponga en consideración a los efectos de ser evaluado por el ETI como posible figura de apoyo (art. 43 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación), facultándolo para la realización de trámites, gestiones administrativas y asistencia en sus necesidades diarias, como un referente que aporte a sostener y facilitar el bienestar de <PER_1> "*.

Documento anonimizado por AymurAI

17. El 1/9/2026 (ID 2500281) los Dres. <PER_6> y <PER_5> solicitan se de intervención al Equipo Técnico a los fines de evaluar a <PER_1> y su Madre Sra. <PER_9> como figuras de apoyo.

18. El 7/9/2026, la jueza de primera instancia dio intervención al ETI a los fines requeridos.

19. El 25/9/2026 (ID 2541252) la Dra. <PER_8> acompañó un informe del Hospital de Dolavon que da cuenta del deterioro sufrido por la prolongada internación de <PER_1> .

20. El 29/9/2026 (ID 2545710) los Dres. <PER_6> y <PER_5> ponen en conocimiento del tribunal que la Sra. <PER_1> no mantiene comunicación ni relación con su hija y figura de apoyo <PER_1> . Se manifiestan en estos términos: *"Que venimos por el presente a aclarar a V.S. que, conforme surge de las constancias de autos, nuestra representada no mantiene relación alguna con su hija, la Sra. <PER_1> (DNI <DNI_2>), actual figura de apoyo. Es evidente que su designación no obedeció debidamente a la voluntad de la Sra. <PER> ; por el contrario, ante la total ausencia de otros referentes, se procedió a su nombramiento como una alternativa residual y forzosa. En este contexto de extrema vulnerabilidad, nuestra mandante no tuvo opción alguna, limitándose a manifestar de manera resignada: "si no queda otra" (t). Al respecto, cabe destacar que estos letrados ya se han expedido formalmente enfatizando la necesidad imperiosa de avanzar hacia la externación inmediata de la Sra. <PER> . Sin embargo, no obra en las actuaciones demostración ni impulso alguno por parte de la figura de apoyo designada para cumplir con dicho cometido."*. Asimismo, solicitan nueva audiencia de contacto personal (art. 35 CCCN).

21. El 30/9/2026 se reciben las presentes actuaciones en formato digital.

22. El 7/10/2026 se agregó el informe del ETI respecto de la evaluación solicitada de <PER_1> y su madre <PER_9> como posibles figuras de apoyo de la Sra. <PER_1> .

23. El 13/10/2026 (ID 2569009) <PER_1> manifiesta que lo más adecuado es que otra persona asuma la función de persona de apoyo.

V. Además, del informe interdisciplinario incorporado a hojas 170 (07/04/2026) se observa que <PER_1> presenta un diagnóstico de demencia senil e hipotiroidismo, con estados variables de mayor/menor conciencia y orientación temporoespacial, de carácter irreversible.

Se consigna en eses términos que la Sra. <PER_1> se encuentra parcialmente orientada en tiempo y espacio, reconociendo dónde se encuentra. Respecto de las actividades de la vida diaria, la Sra. presenta cierto grado de autonomía en aspectos básicos, pudiendo alimentarse de manera independiente y movilizarse en la cama por sus

Documento anonimizado por AymurAI

propios medios. Desde su internación no ha gestionado de manera autónoma sus recursos económicos. Además, del informe surge que no controla esfínteres, utiliza pañales.

Respecto al régimen aconsejable para su protección, asistencia y autonomía, las profesionales intervinientes señalaron que *"La sra. <PER> no presenta, al momento de la evaluación, indicadores de riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros que justifiquen la continuidad de una internación hospitalaria. No obstante, requiere asistencia permanente para el desarrollo de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria."*

También dijeron que *"Se recomienda un sistema de apoyos que incluya un dispositivo que cuente con personal especializado, de acuerdo a las necesidades de la sra., tal como una Residencia para Adultos Mayores, que provea supervisión al esquema terapéutico para su adecuación de acuerdo al progreso de su condición, preparación de alimentos acordes a sus necesidades nutricionales, un entorno higiénico y cuidados permanentes"*.

Asimismo, se indicó que *"se sugiere que el sistema de apoyos que incluya a las sras. <PER_1> y <PER_2> , para que puedan articular en función de los roles que cada cual asuma"*.

VI. De lo expuesto precedentemente se desprende que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para confirmar la resolución elevada en consulta.

En efecto, de las constancias de autos surge la Sra. <PER_1> no cuenta con figuras de apoyo que la asistan en la administración de sus haberes jubilatorios y bienes, ni en el desarrollo de sus actividades cotidianas. Asimismo, si bien se encontraría en condiciones de ser externada, hasta el momento no ha sido posible concretar su externación.

En este contexto, y conforme surge de las manifestaciones de sus abogados y del informe del Equipo Técnico, resulta necesario evaluar la posibilidad de designar como figuras de apoyo a <PER_1> y su madre <PER_9> , quienes la visitan periódicamente.

Asimismo, se considera conveniente que, en caso de disponerse su designación, se brinde a las figuras de apoyo el asesoramiento y la información necesarios, de manera clara y sencilla, a fin de facilitar la realización de los trámites destinados a obtener las ayudas y prestaciones que la interesada requiere.

Por lo expuesto, no corresponde, por el momento, confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1) NO CONFIRMAR, por el momento, la Sentencia Definitiva N° 382/2026 (10/06/2026) elevada en consulta.

Documento anonimizado por AymurAI

2) DISPONER la devolución de las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se evalúe la designación de las personas individualizadas en los considerandos como figuras de apoyo de la Sra. <PER_1> .

3) RECOMENDAR que se brinde a las personas que eventualmente sean designadas como figuras de apoyo el asesoramiento y la información necesarios, de manera clara y accesible.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:
- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __51____/2026 SIF
-Dra. *<PER_10>* *(SECRETARIA DE REFUERZO).*

Documento anonimizado por AymurAI